

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja

28 NOV 2018

Medio de control : **Controversias Contractuales**
Demandante : **Consorcio Chicamocha 2012**
Demandado : **Ministerio de Agricultura – Instituto Colombiano de
Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras**
Expediente : **15001-23-33-000-2018-00359-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

El presente medio de control ingresó al despacho del magistrado sustanciador para realizar estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Chicamocha 2012, por intermedio de apoderado presenta demanda a través del medio de control de controversias contractuales para que se deje sin efectos y se declare la nulidad de la Resolución N° 1485 del 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato N° 045 de 2012 y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia de Desarrollo Rural y Agencia Nacional de Tierras.

II. TRAMITE PROCESAL

Inicialmente la demanda fué presentada a través del medio de control de nulidad ante el Consejo de Estado, correspondiendo por reparto al despacho de la Consejera Dra. Martha Nubia Velázquez Rico, quien al pronunciarse sobre la admisión del medio de control consideró que el acto demandado es de contenido contractual el cual no es susceptible del medio de control de nulidad sino de controversias contractuales, y en tal sentido, ordenó su remisión a esta corporación por el factor territorial y de cuantía.

Medio de control : Controversias Contractuales
Demandante : Consorcio Chicamocha 2012
Demandado : Ministerio de Agricultura – Instituto Colombiano
de Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras
Expediente : 15001-23-33-000-2018-00359-00

2

Una vez recibido el expediente en esta corporación, el asunto correspondió por reparto al suscrito magistrado, y mediante auto del 3 de agosto de 2018 se ordenó a la parte actora adecuar la demanda de nulidad a la de controversias contractuales.

Recibido el escrito de adecuación, mediante auto del 4 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda de controversias contractuales y se solicitó a la parte actora subsanar los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 161 del CPACA, allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.
2. Estimar razonadamente la cuantía del proceso.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas asociadas.
4. Aportar las copias de la demanda y sus anexos.

Mediante escrito radicado el **22 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte actora presenta la subsanación de los defectos señalados así:

Frete a la **solicitud de la constancia de conciliación** o la constancia del estado de la misma allegó en un folio una copia de la solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá de fecha **19 de octubre de 2018 (fl. 256)**.

Respecto a los demás aspectos indicó que la cuantía correspondía a la suma de **\$647.075.297** consistente en el valor de la cláusula penal pecuniaria impuesta por la declaratoria del siniestro del incumplimiento, y allegó copia del certificado de existencia y representación legal de los consorciados.

Una vez realizado el análisis de la documentación allegada, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., encuentra el despacho

Medio de control : Controversias Contractuales
 Demandante : Consorcio Chicamocha 2012
 Demandado : Ministerio de Agricultura – Instituto Colombiano
 de Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras
 Expediente : 15001-23-33-000-2018-00359-00

3

sustanciador **que el requisito de procedibilidad como requisito previo** para demandar no se encuentra cumplido, por lo que se procederá a su rechazo, conforme a los siguientes argumentos:

III. CONSIDERACIONES

El agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, es una carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, lo cual implica el cumplimiento de los requisitos que la ley le impone para poner en funcionamiento el aparato judicial.

En el caso que nos ocupa, mediante los autos referidos anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos de que adolece la demanda necesarios para que el medio de control incoado pudiera ser admitido por el despacho, sin embargo, se advierte que a pesar de que se presentó memorial el día 22 de octubre de 2018 con el fin de subsanar los requisitos exigidos, no se aportó la constancia de agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial necesario para instaurar el medio de control, pues se allega una solicitud que data del **19 de octubre de 2018**, la que es radicada meses después de interpuesta la demanda.

3. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La Ley 1285 de 2009 “por la cual se reforma la Ley 270 de 1994 Estatutaria de la Administración de Justicia” implementó en su artículo 3º la posibilidad de establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados, dejando su reglamentación a la ley.

Medio de control : Controversias Contractuales
Demandante : Consorcio Chicamocha 2012
Demandado : Ministerio de Agricultura – Instituto Colombiano
de Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras
Expediente : 15001-23-33-000-2018-00359-00

4

Así mismo, el artículo 13 de ésta norma impuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 161 del C. P. A. C. A. al determinar los requisitos que se deben cumplir previamente a la presentación de la demanda, dispone en el numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.

La reglamentación de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa es desarrollada por el Decreto 1716 de 2009, en donde, entre otras cosas, se concretan los asuntos que son susceptibles de conciliación, estableciendo como única excepción, aquellos de carácter tributario y los que deban tramitarse por el proceso ejecutivo contractual¹.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. se implementaron nuevas excepciones a este requisito de procedibilidad, como la establecida en el inciso final del artículo 97 referente a las acciones de lesividad, al igual que el C. G. P. lo hizo en el artículo 613 respecto a los procesos ejecutivos en general y a los iniciados por cualquier entidad pública.

Adicional a las excepciones mencionadas, la jurisprudencia ha determinado situaciones jurídicas en las que no es procedente el agotamiento de la conciliación extrajudicial y corresponden a aquellos asuntos en que se discutan derechos laborales considerados mínimos e irrenunciables.

¹ Parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

291

Medio de control : Controversias Contractuales
Demandante : Consorcio Chicamocha 2012
Demandado : Ministerio de Agricultura – Instituto Colombiano
de Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras
Expediente : 15001-23-33-000-2018-00359-00

7

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No 2, del Tribunal Administrativo de Boyacá,

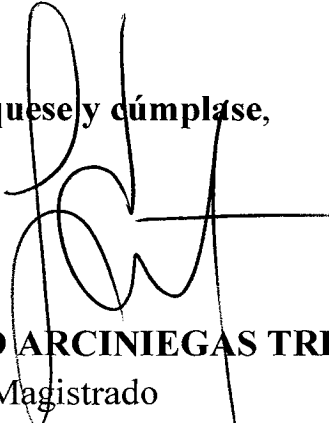
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de requisitos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el archivo de las diligencias previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

La providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


JOSÉ ASCENSION FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 202 de hoy: 29 NOV 2018
EL SECRETARIO 